

mejor utilización de los recursos de la comarca, mediante la creación de empresas o explotaciones adecuadas, podrán también optar a los beneficios aludidos en el artículo anterior, a cuyo fin, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural deberá convocar los concursos que fueran precisos.

Artículo noveno.—Las industrias de transformación y comercialización de productos agrarios, incluidas las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la comarca, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliaciones de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas exigidas por la legislación vigente y las que se señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

A los efectos determinados en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación Rural, se declaran de interés en la comarca los servicios de reparación, conservación y alquiler de maquinaria agrícola o de utilización en común de medios de producción y equipos adecuados para la limpieza de cauces y conservación de obras, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios de almacenamiento, comercialización y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistemas de asesoramiento técnico y económico a las empresas agrarias adecuadamente coordinados con las directrices de este Decreto.

En ambos casos, cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo sindical, le será de aplicación lo dispuesto en el artículo veintitrés de la Ley de Ordenación Rural.

Artículo décimo.—La acción concertada en la comarca se ajustará a lo establecido en el artículo cuarenta y seis de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido de nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

Sin perjuicio de las bases especiales que puedan aprobarse para las comarcas de ordenación rural, las que se establezcan con carácter general en el sector agrario serán de aplicación preferente a esta comarca en cuanto respondan a la orientación productiva señalada en el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que destine, dentro de los créditos de que disponga, las cantidades precisas para atender a la asistencia técnica gratuita y formación profesional de los Gerentes y Directivos designados por las Agrupaciones de Agricultores a que se refiere el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación Rural, así como a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la comarca con arreglo a las directrices señaladas en los artículos primero y cuarenta y cinco de la mencionada Ley.

Artículo duodécimo.—El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural promoverá las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida en la comarca y todas aquellas actividades de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

Artículo decimotercero.—Cuando los agricultores cultivadores personales de la comarca y los trabajadores agrícolas por cuenta ajena abandonen su residencia por haber obtenido otra ocupación fuera de ella, y en su caso el destino ulterior de las fincas resulte acorde con los fines de la Ordenación Rural, el Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá subvencionarles con los gastos de desplazamiento de la familia y treinta días de jornal, con independencia de las demás ayudas a que pudieran tener derecho conforme a la legislación reguladora de dicho Fondo.

Artículo decimocuarto.—Se autoriza a los Ministerios de la Gobernación, Educación y Ciencia, Trabajo y Vivienda, para que dentro de los créditos de que dispongan asignen las cantidades precisas para atender los cometidos que se les confían en la Ley de Ordenación Rural y en los programas y convenios que a tal efecto se establezcan.

Artículo decimoquinto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Decreto sólo podrán solicitarse hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, discrecionalmente, otorgará, y en su caso fijará, la cuantía de los beneficios cuya concesión le compete conforme a los preceptos de la Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1124/1970, de 9 de abril, por el que se concede la Medalla Aérea al Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda.

En consideración a los distinguidos servicios prestados por el Teniente Coronel del Arma de Aviación, Servicio de Vuelo, don Federico Garret Rueda, y ejemplares circunstancias que concurren en su historial aeronáutico; visto el informe favorable del Consejo Superior Aeronáutico, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta.

Vengo en concederle la Medalla Aérea.
Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JULIO SALVADOR Y DIAZ-BENJUMEA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1125/1970, de 2 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», por Decreto 476/1968, de 29 de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas (modelo 482) y entre las de importación el tubo de cobre.

La firma «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, Sociedad Anónima», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, para la importación de diversas materias primas y piezas por exportaciones previamente realizadas de frigoríficos domésticos, solicita se modifique la citada disposición en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los nuevos modelos de frigoríficos Magnum cuatrocientos ochenta y tres y entre los de importación el tubo de cobre.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecieron en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Manufacturas Hispano Suizas de Refrigeración, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Teniente Coronel Noreña, veintiséis, por Decreto cuatrocientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de exportación los frigoríficos eléctricos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, y entre las de importación el tubo de cobre (P. A. sesenta y cuatro punto cero siete punto A punto uno).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien frigoríficos domésticos serie Magnum tres estrellas, modelo cuatrocientos ochenta y tres, previamente exportados, podrán importarse:

Trece kilogramos ochocientos gramos (13,800 kg.) de plancha de acero inoxidable.

Noventa kilogramos doscientos cincuenta gramos (90,250 kg.) de plancha de aluminio.

Siete mil setecientos noventa y ocho kilogramos (7,798 kg.) de plancha de hierro.

Tres kilogramos setecientos diez gramos (3,710 kg.) de plancha de latón.

Mil seiscientos trece kilogramos (1,613 kg.) de poliestireno.

Trescientos noventa y cinco kilogramos (395 kg.) de primer componente poliuretano.

Cuatrocientos sesenta y cuatro kilogramos (474 kg.) de segundo componente poliuretano.

Treinta y cuatro kilogramos cuatrocientos cincuenta gramos (34,450 kg.) de tubo de cobre.